

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024.

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se recibió queja presentada por dato protegido, en contra de quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra y calumnia, derivado de la difusión de diversas publicaciones y comentarios en distintas redes sociales.

Derivado de lo anterior, solicita el dictado de **medidas cautelares** consistentes en el retiro de las publicaciones y comentarios de las redes sociales identificadas en su escrito de denuncia y bajo la modalidad de **tutela preventiva** para que las personas denunciadas se abstengan de realizar actos que generen VPMRG.

Finalmente, la denunciante solicita el dictado de **medidas de protección otorgado el consentimiento para ser contactada por el grupo multidisciplinario**, en el sentido de imponer a las personas que resulten responsables, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia su contra, así como cualquier otra que se considere necesaria para salvaguardar su integridad, seguridad y vida.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de julio del año

-

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

en curso, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024,** reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, así como el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección.

De la misma forma, como parte de la investigación preliminar, solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de verificar y certificar el contenido de las URL debiendo asentar los resultados en un acta circunstanciada.

- III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante oficio INE/DS/OE/1082/2024 de veinticuatro de julio, la directora del secretariado del INE remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/916/2024 de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se realizó la certificación de existencia y contenido de las URL señaladas por la quejosa en su escrito de denuncia.
- IV. ENTREVISTA GRUPO MULTIDICIPLINARIO. En el escrito inicial de denuncia, la quejosa otorga su consentimiento para efectos de ser contactada por el grupo multidisciplinario de la UTCE, por lo que en fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dicho grupo realizó la entrevista con la denunciante a efecto de identificar los posibles factores de riesgo en los que pudiera encontrarse con motivo de las conductas denunciadas, por lo que se está en espera del análisis.
- V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

(LGAMVLV); 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por dato protegido, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG y calumnia en su perjuicio, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 23, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 4 y 6 de la Convención de Belém do Pará; II de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer y 1, 2 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja se desprende que la quejosa, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género y calumnia en su contra, toda vez que desde el día de la jornada electoral ha recibido en redes sociales diversos señalamientos agresivos a través de los cuales han ejercido distintos tipos de violencia en su contra, por medio de la difusión de diversas publicaciones y mensajes.

Expresiones y conductas que, en concepto de la denunciante, lesionan su derecho a desempeñar su cargo y las funciones inherentes a este, además de transgredir su derecho al honor, solicitando por tal motivo el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, así como medidas de protección.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

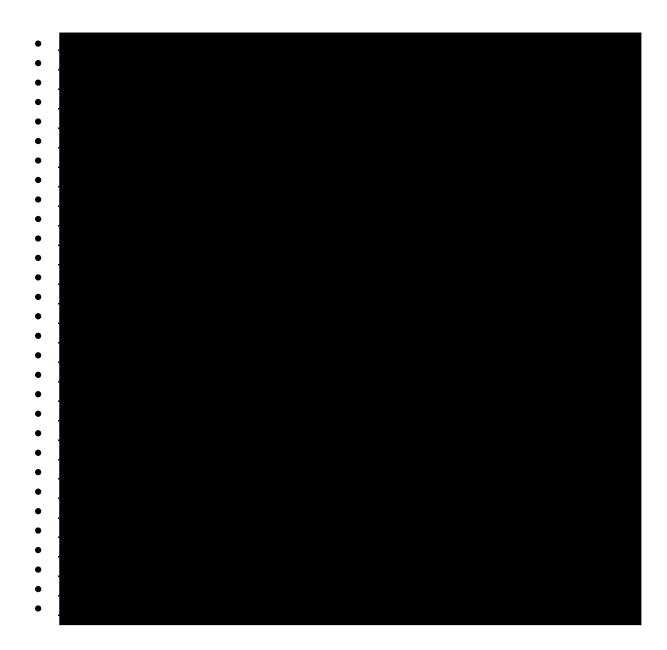
A) Ofrecidas por la denunciante

- **1. Documental pública.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental pública. Consistente en el informe de atención de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el maestro Misael Palacios García, analista de atención y acompañamiento del Programa Piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género, con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- 3. Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTIGYND/PP/536/2024 de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la maestra María Elizabeth Benítez Cristóbal, coordinadora de atención y acompañamiento del Programa Piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género, con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y mediante el cual se realiza solicitud de intervención al secretario general del gobierno del estado de Jalisco.
- 4. Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTIGYND/PP/535/2024 de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la maestra María Elizabeth Benítez Cristóbal, coordinadora de atención y acompañamiento del Programa Piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género, con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y mediante el cual se realiza solicitud de intervención al fiscal del estado de Jalisco.
- **5. Técnica.** Consistente en treinta ligas de internet:



ACUERDO ACQyD-INE-296/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

 Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/916/2024 de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en la que se verificó y certificó el contenido de las URL ofrecidas por la denunciante.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

- 1. La denunciante tiene la calidad de DATO PROTEGIDO.
- 2. La denunciante identifica a diversos usuarios de las redes sociales Facebook y X, como responsables de los hechos que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y calumnia.
- **3.** Se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a lo asentado en la certificación realizada por la Oficialía Electoral.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

² Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- **c)** La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución

_

PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo** elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.³

QUINTO, MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y

-

³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, federales y locales, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

La LGAMVLV⁵ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en

⁴ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁵ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁶

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁷ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁸

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁹ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**¹⁰

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden

7 Auticulo 27 de la LGAIVIVE

⁶ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁸ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁹ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹¹ y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹² en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

- **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Consultada en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016.

Consultable en el sitio web

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, politica,por,razon,de,genero



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género.**¹³

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.¹⁴

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁵

_

 ¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.
 ¹⁴ Tesis 1^a. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la

-

PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.¹⁶ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar**

_

¹⁶ La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas. ¹⁷

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁸

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional,

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ Ibidem, página 20.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b. Calumnia electoral y VPMRG.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos/as deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en tanto que, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Por último, el artículo 20 ter, fracción IX de la LGAMVLV señala, entre otros aspectos, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al "Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos".

De lo anterior se desprende que, tanto en la norma constitucional como legal descrita, se prohíbe que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, se usen

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Entendida la primera, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y, la segunda, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁹

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral,²⁰ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión,

_

¹⁹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

²⁰ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

²¹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva),²¹ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.²²

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar

.

²¹ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²² Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.²³

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar la o el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen

_

²³ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.²⁴

c. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado/a, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

²⁴ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, parágrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

d. Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte IDH,²⁵ la SCJN²⁶ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

²⁵ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²⁶ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁷ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁸ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que las y los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o

-

²⁷ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²⁸ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, en algunos casos dura y vehemente en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

e. Internet y redes sociales.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁹

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.³⁰

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SREPSC26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de

-

²⁹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

³⁰ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Además, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³¹

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo

_

³¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

cierto es que ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³²

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*³³

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

³² Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

³³ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y
- c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en párrafos anteriores, la quejosa denuncia la presunta realización de conductas que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra (VPMRG) y calumnia, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, mismas que, desde su concepto, se sustenta en estereotipos de género al afirmarse que, lesionan su derecho a desempeñar su cargo y las funciones inherentes a este en un ambiente libre de violencia, además de que transgreden su derecho al honor.

Solicitando por lo anterior, el dictado de medidas cautelares para efectos de ordenar el inmediato retiro de las publicaciones, así como que se abstengan de realizar actos en ese sentido y medidas de protección.

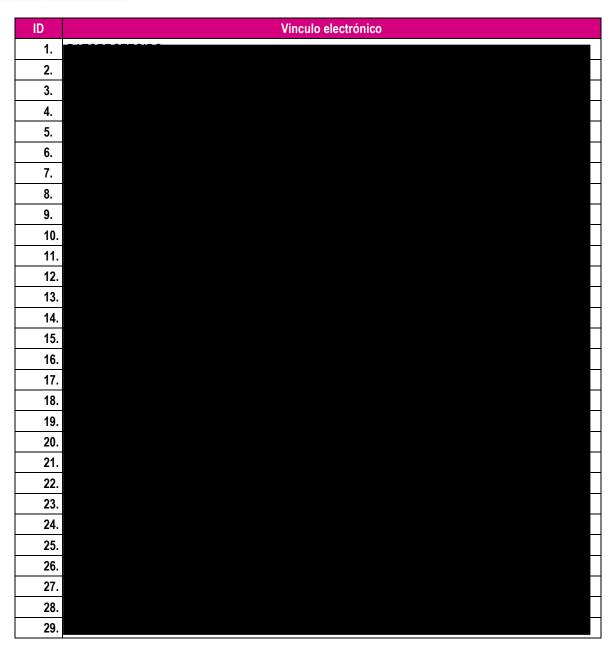
1. MATERIAL DENUNCIADO

Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones y/o expresiones denunciadas por la quejosa, son las siguientes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Sentado lo anterior, esta autoridad considera pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a partir de los apartados siguientes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

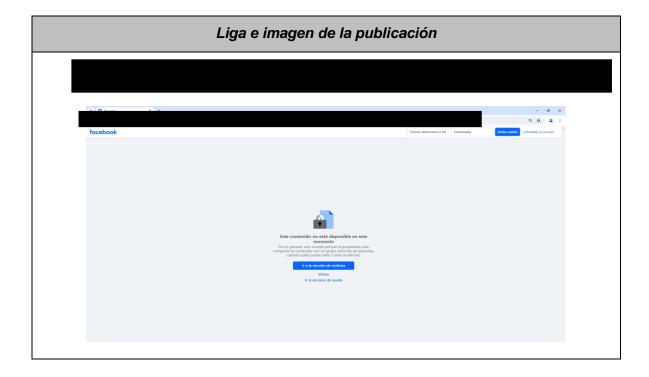
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

- I. Comentarios que, en sede cautelar, no son susceptibles de ordenar su retiro, por tratarse de hechos consumados.
- II. Comentarios que, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen calumnia electoral y/o VPMRG en perjuicio de la quejosa

C) DECISIÓN

I. Comentarios que, en sede cautelar, no son susceptibles de ordenar su retiro, por tratarse de hechos consumados.

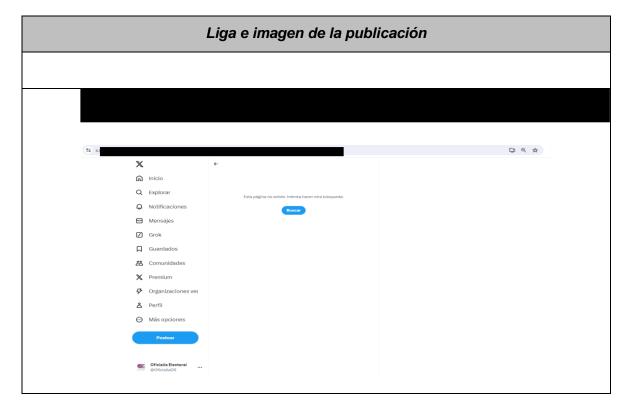
Como resultado de la investigación preliminar se desprende que dos de las publicaciones, las marcadas con los números 1 y 25 de la tabla que aparece en el material denunciado, no se encuentran visibles, como se advierte del acta circunstanciada de veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, con número INE/DS/OE/1082/2024, es decir, en el momento en el que se adopta la presente determinación dichas publicaciones no se encuentran disponibles, como se muestra a continuación:





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Consecuente con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RQyDVPMRG, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables. En el caso, al día de la emisión del presente acuerdo, resulta evidente que su difusión ha cesado.

Por tanto, se está en presencia de actos consumados de manera irreparable. En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares respecto de la publicación señalada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares -en cuanto a dichas publicaciones-, ello no condiciona la decisión de la autoridad

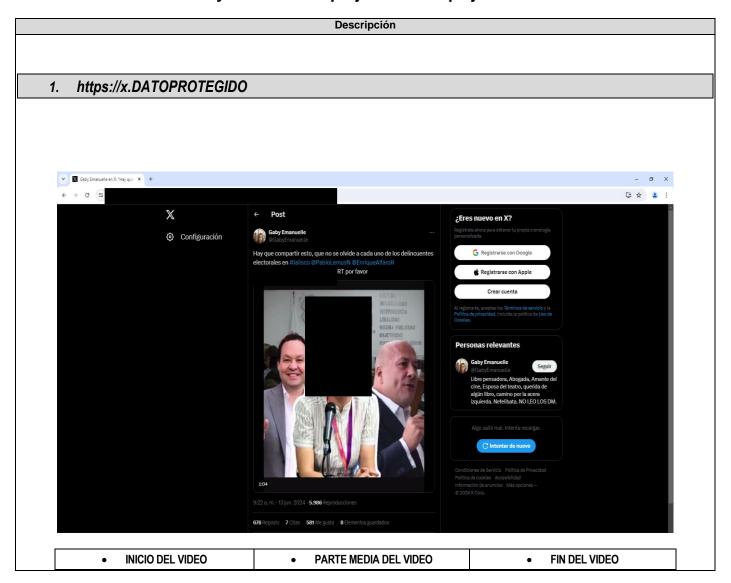


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

jurisdiccional competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

II. Comentarios que, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen calumnia electoral y/o VPMRG en perjuicio de la quejosa.





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "X", que contiene un video con duración de un minuto con trece segundos (00:01:13), de la usuaria "Gaby Emanuelle", "@GabyEmanuelle", en donde se percibe el texto:

"Hay que compartir esto, que no se olvide a cada uno de los delincuentes electorales en #Jalisco @PabloLemusN @EnriqueAlfaroR DATOPROTEGIDO @ClementeCH RT por favor."

Acto seguido, se observa al inicio del video una (1) persona género femenino, tez blanca, cabello negro, quien usa lentes, frente a un micrófono, al fondo un inmueble con el nombre de "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana", posteriormente se observa un vehículo automotor blanco del que desciende una persona género masculino, quien viste con playera azul, quién muestra una bolsa negra.

Posteriormente se transcribe de manera íntegra el audio de dicho video.

"Voz masculina: DATOPROTEGIDO es cuñada de Clemente Castañeda, el Senador por MC, aparte es cuñada de Enrique Alfaro, o sea ahora tenemos el Instituto Electoral de Movimiento Ciudadano, eso fue lo que paso, jamás coincidieron las cuentas, entre los votos útiles, los votos nulos y los sobrantes. ¿Dónde está el millón doscientas boletas?

Las desaparecieron estos tipos de IEP... del Instituto Electoral de Movimiento Ciudadano, eso es DATOPROTEGIDO instrumentó todo junto con quién sabe quién, obviamente su cuñado, su compadre, su concuño, qué sé yo, todo, es una familia chinga.

Fíjense, estas boletas para gobernadora ni siquiera tenían los dobleces, porque son cuatro dobleces para meterla a la urna, ni siquiera tenían los dobleces. ¿Por qué no tenían los dobleces? Estos cuates hicieron su trampota por todos lados.

Por favor, vean esto, véanlo, analícenlo y por favor, los que votaron por Movimiento Ciudadano, por favor, o sea, ustedes no son rateros, señores, ustedes no lo son. Es su partido al que ustedes confiaron su voto, está haciendo que ustedes queden mal."

Las referencias con las que cuenta la publicación: "9:22 a.m. 13 jun. 2024 **5.987** Reproducciones", "**676** Reposts **7** Citas **581** Me gusta **8** Elementos guardados" e "(icono) 8".

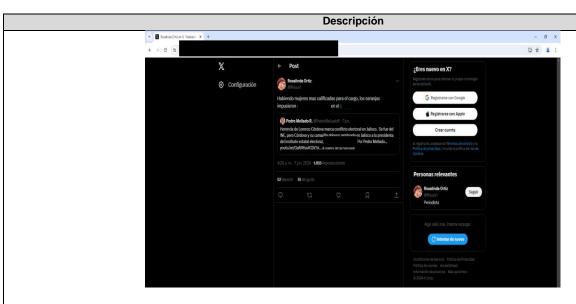
FIN DE LO PERCIBIDO [JBO].

2. https://x.DATOPROTEGIDO



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



La liga electrónica pertenece a "X", que aloja el perfil del usuario "Rosalinda Ortiz", "@Rouux1, en la que se lee el encabezado:

"Habiendo mujeres mas calificadas para el cargo, los naranjas impusieron a DATOPROTEGIDO en el @iepcjalisco"

Posteriormente continuando con la visualización, hay una (1) publicación de" Pedro Mellado R. @PedroMelladoR 7 jun.", que a la letra dice:

"Herencia de Lorenzo Córdova marca conflicto electoral en Jalisco. Se fue del INE, pero Córdova y su camarilla dejaron sembrada en Jalisco a la DATOPROTEGIDO. Por Pedro Mellado... https://youtu.be/GaRAYuulG2k?si=vlrKw8pL1lpjgeRj a través de @YouTube"

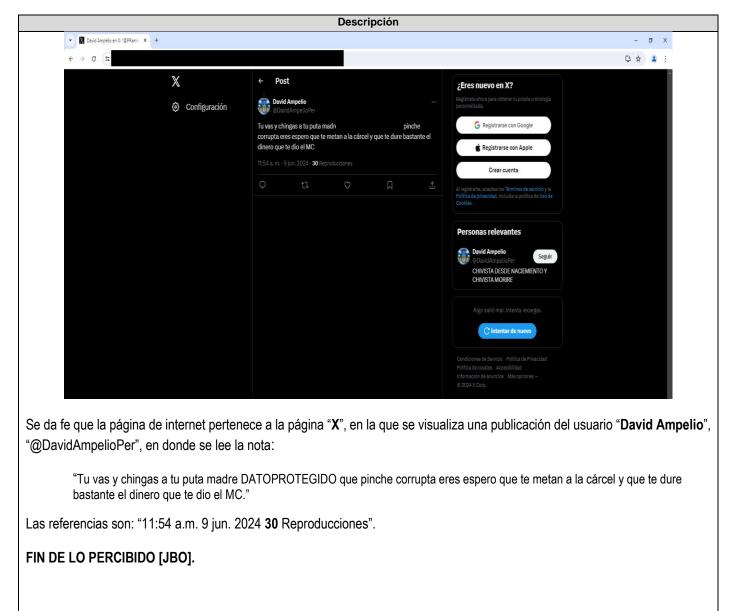
Finalmente, las referencias con las que cuenta esta publicación son: "4:24 p.m. 7 jun. 2024 **1.855** Reproducciones", "**52** Reposts **74** Me gusta".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

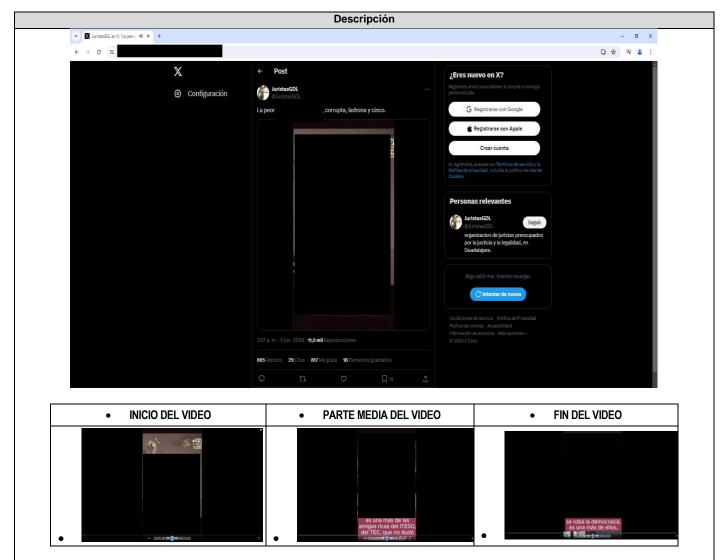
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a "**X**", que aloja una publicación del usuario "JuristasGDL", "@JuristasGDL", donde se percibe un (1) video con duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), en él se percibe la imagen en color sepia de una (1) persona género femenino, cabello largo, cara alargada. Se lee en el encabezado:

"La peor DATOPROTEGIDO, corrupta, ladrona y cinco."

Posteriormente se transcribe el audio de manera íntegra:

"Voz masculina: DATOPROTEGIDO, ¿Quién se quiere robar la elección?, Jaliscienses que no te engañen, detrás del robo que nos están, haciendo está una privilegiada más, una lacaya del poder, que desprecia a la gente trabajadora, que quiere un cambio. DATOPROTEGIDO, es una más de las, amigas ricas del ITESO, del TEC, que no dudó, en vender, al IEPC.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

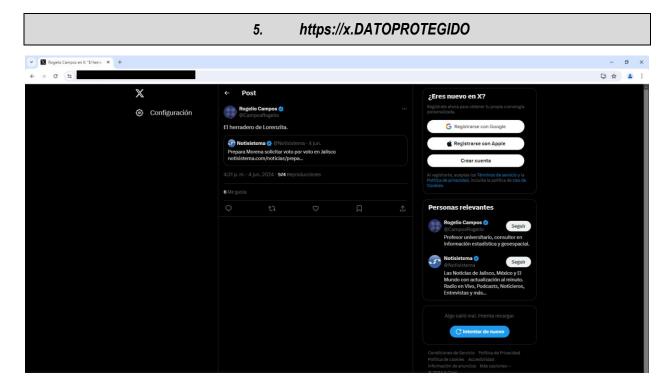
Descripción

Desde el inicio de las campañas se sabía, que protegía a Pablo Lemus y a toda la horda de delincuentes, que tiene en el Instituto.

DATOPROTEGIDO, se roba la democracia, es una más de ellos, no se dejen engañar."

Las referencias con las que cuenta la publicación: "7:07 p.m. 5 jun. 2024 **11,6 mil** Reproducciones", "**665** Reposts **29** Citas **817** Me gusta **18** Elementos guardados" e "(icono) 18".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO].



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "X", que aloja una publicación del usuario: "Rogelio Campos", "@CamposRogelio", en donde se lee la siguiente nota:

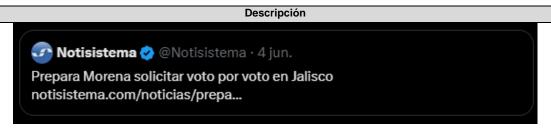
"El herradero de Lorenzita. https://x.com/Notisistema/st/Notisistema/st..."

Posteriormente, se observa del usuario "Notisistema", "@Notisistema 4 jun", el siguiente texto:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

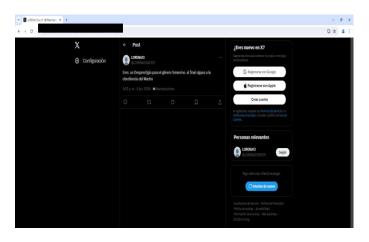


"Prepara Morena solicitar voto por voto en Jalisco https://notisistema.com/noticias/prepa..."

Finalmente, las referencias son: "4:31 p.m. 4 jun. 2024 572 Reproducciones", "6 Me gusta".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO.

6. https://x.DATOPROTEGIDO





Se da fe que la página de internet pertenece a "X", donde se aloja una (1) publicación de la usuaria "LORENA13", "@LORENA13185797", en la que se puede leer el texto:

"Eres un Desprestigio para el género femenino al final sigues a la obediencia del Macho"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

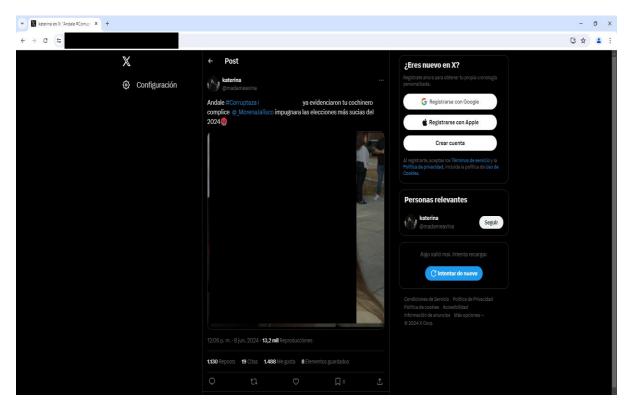
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

Finalmente, las referencias son: "9:02 p.m. 8 jun. 2024 14 Reproducciones".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO).

7 https://x.DATOPROTEGIDO



El enlace electrónico pertenece a la página denominada. "X", en la que se visualiza la usuaria "Katerina @madameavina", con una imagen donde se percibe una (1) persona género femenino, tez blanca, cabello rubio, viste una prenda en color arena, se encuentra frente a un micrófono. Posteriormente se lee la siguiente nota:

"Andale #Corruptaza DATOPROTEGIDO ya evidenciaron tu cochinero complice @_MorenaJalisco impugnara las elecciones más sucias del 2024 (6)"

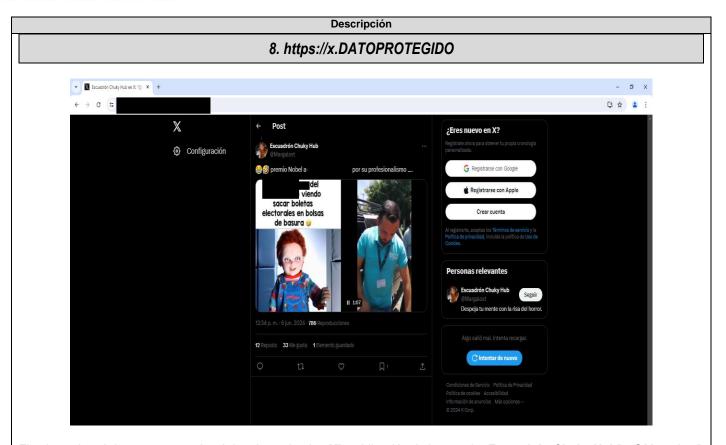
Finalmente, las referencias son: "12:06 p.m. 8 jun. 2024 **13,2 mil** Reproducciones", "**1.130** Reposts **19** Citas **1.488** Me gusta **8** Elementos guardados" e "(icono) 8".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



El enlace electrónico pertenece a la página denominada. "X", publicación de la usuaria "Escuadrón Chuky Hub", "@Margalost", donde se lee el encabezado:

" premio Nobel a DATOPROTEGIDO por su profesionalismo"

Posteriormente, se observa la imagen de un muñeco, de cabello rojo, y en donde se lee "DATOPROTEGIDO del @iepcjalisco viendo sacar boletas electorales en bolsas de basura" y la imagen de una carita con lágrimas y riendo.



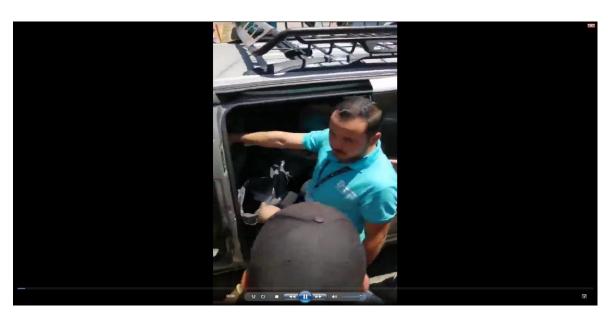


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

Acto seguido se observa un video con duración de un minuto y veintisiete segundos (00:01:27), en donde se percibe una (1) persona género masculino, tez morena clara, cabello negro, quien viste playera azul y pantalón azul, quien tiene una bolsa negra, así como varias personas, algunos con dispositivo móvil en mano grabando.





Se transcribe de manera íntegra el audio:

"Voz masculina: Las bolsas.

Voz masculina: ¿Puedes sacar la bolsa de plástico, por favor? Voz masculina: Ya, ya estoy acá relleno. ¿Por allá o por allá?

Persona de género masculino: Son cosas que necesitan el Consejo Municipal.

Voz masculina: ¿Son boletas?

Persona de género masculino: Todo lo que ha salido aquí es del Consejo Municipal.

Voz masculina: ¿Nos puede mostrar uno, por favor? ¿Sacarlo?



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

Persona de género masculino: No las podemos sacar de las bolsas.

Voz masculina: No, no, no, no sacarla de las bolsas, nomás sacar la bolsa así.

Persona de género masculino: ¿Vale?

Voz masculina: Pero es material de elección.

Voz masculina: Yo creo que hay que revisar bien, ¿eh?

Voz masculina: Sí, amigo, es material de elección.

Persona de género masculino: Van al Consejo Municipal, se las tenemos que remitir porque ya lo están contando por

eso van para allá.

Voz femenina: Si, no pasa nada.

Persona de género masculino: Aquí contienen gobernaturas y diputaciones, sí. Gobernaturas y diputaciones.

Voz masculina: Que se vea, por favor.

Persona de género masculino: Aquí son diputaciones locales y gobernaturas, ¿vale? Esto es lo que se está contando en

el Consejo Municipal. Si tienen conocimiento, que el Consejo Municipal...

Voz masculina: Sí, sí tenemos conocimiento. No estamos tontos.

Voz masculina: ¿Quién...

Voz femenina: Queremos saber qué tanto llevan.

Voz masculina: Lo que no queremos es que... Que ellos los vayan a seguir para quitarles estas bolsas.

Voz masculina: Todo lo mismo, todo lo mismo. ¿Todo lo mismo?

Voz masculina: Sí, sí, todo lo mismo.

Voz masculina: Son boletas. [Inentendible].

Voz masculina: Son boletas. Son boletas.

Voz masculina: Son boletas y están marcadas. Son boletas, ¿qué onda?

Voces: [inentendible]

Voz masculina: Son boletas.

Voz masculina: No, mi amigo, ¿por qué las sacan? Que no se las lleven.

Finalmente, las referencias son: "12:34 p.m. 6 jun. 2024 **786** Reproducciones", "**12** Reposts **33** Me gusta **1** Elementos

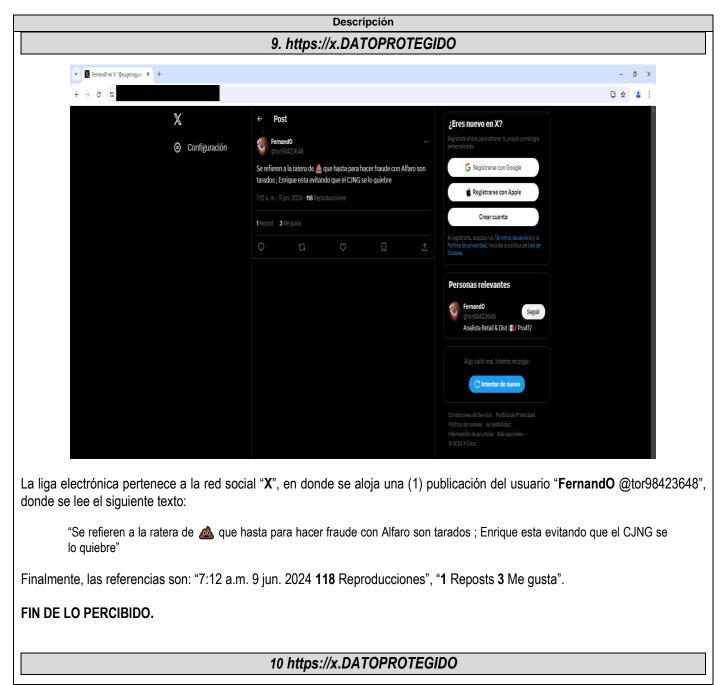
guardados" e "(icono) 1".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

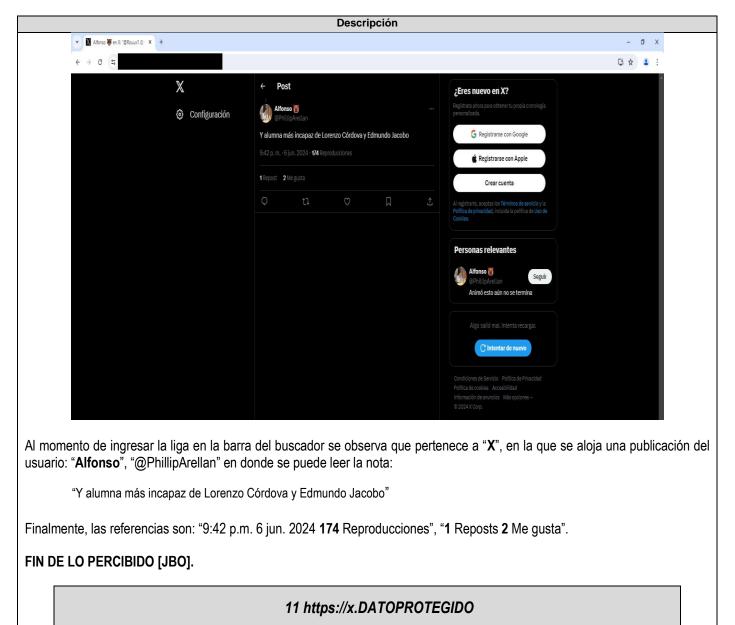
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

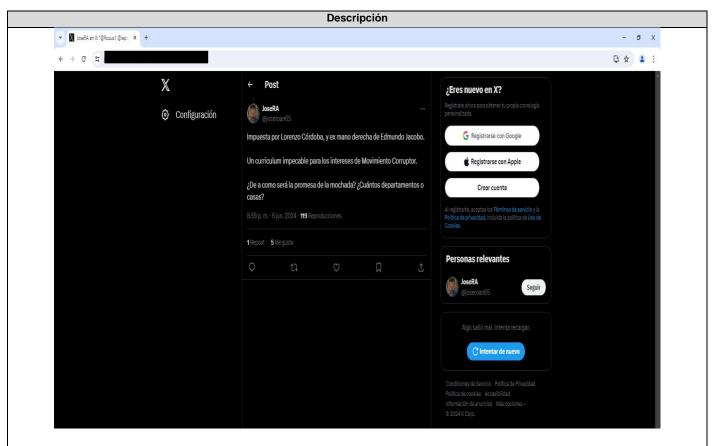
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "X", publicación del usuario "JoseRA", "@joseroan65", que aloja una publicación que a la letra dice:

"Impuesta por Lorenzo Córdoba, y ex mano derecha de Edmundo Jacobo.

Un curriculum impecable para los intereses de Movimiento Corruptor.

¿De a como será la promesa de la mochada? ¿Cuántos departamentos o casas?"

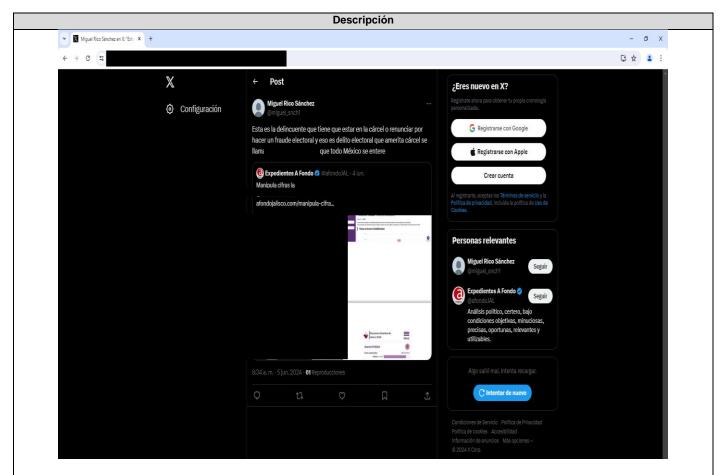
Finalmente, las referencias con las que cuenta la publicación son: "8:59 p.m. 6 jun. 2024 **119** Reproducciones", "**1** Reposts **5** Me gusta.

FIN DE LO PERCIBIDO.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



La liga electrónica pertenece a "X", publicación que incluye una publicación del usuario "Miguel Rico Sanchez", "@miguel_snch1", en donde se percibe la nota que se transcribe de manera íntegra:

"Esta es la delincuente que tiene que estar en la cárcel o renunciar por hacer un fraude electoral y eso es delito electoral que amerita cárcel se llama DATOPROTEGIDO que todo México se entere"

Acto seguido, se visualiza una nota de "Expedientes A Fondo @afondoJAL 4 jun", que a la letra dice:

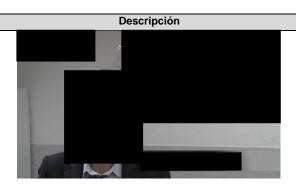
"Manipula cifras la DATOPROTEGIDO del @iepcjalisco DATOPROTEGIDO https://afondojalisco.com/manipulacifra..."

Posteriormente, en la primera imagen, se encuentra una persona género femenino, tez blanca, cabello rubio, complexión delgada, viste una prenda oscura y una clara, un cintillo con el texto "DATOPROTEGIDO, detrás de ella "Instituto Electoral de Participación Ciudadana".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Segunda imagen, capturas de pantalla de una página que en la parte superior se lee: "INE", "PREP", "Programa de (...) Electorales Preliminares 2024".



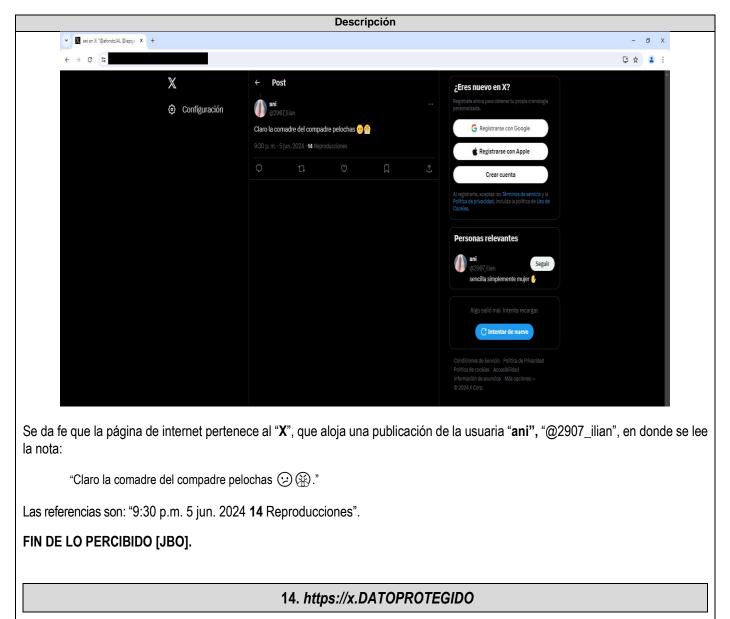
Finalmente, las referencias de la publicación: "8:34 a.m. 5 jun. 2024 61 Reproducciones".

FIN DE LO PERCIBIDO [JBO].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

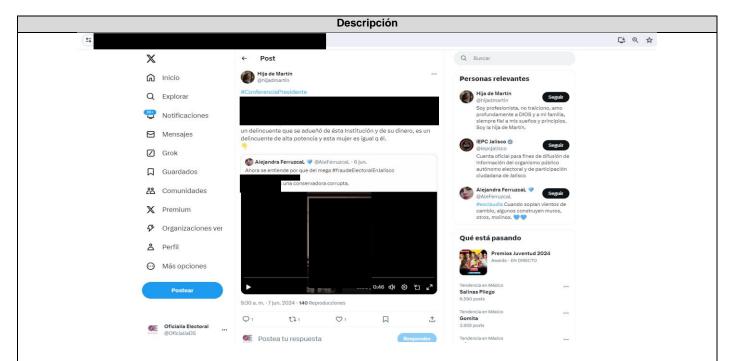
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "Hija de Martín @hijadmartin", con el texto: "#ConferenciaPresidente (DATOPROTEGIDO @iepcjalisco) DATOPROTEGIDO un delincuente que se adueñó de ésta Institución y de su dinero, es un delincuente de alta potencia y esta mujer es igual q él. "\[
\text{o}\]", la cual trae inserta una publicación de la usuaria "Alejandra Ferruzcal." @AleFerruzcal.", de fecha: "6 jun.", con el texto: "Ahora se entiende por que del mega #fraudeElectoralEnJalisco La DATOPROTEGIDO del @iepcjalisco es una conservadora corrupta.", que contiene un video, con duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), en el que se observan diversas tomas de una (1) mujer de tez clara, cabello rubio, complexión delgada, quien se muestra realizando diversos discursos y contestando algunas preguntas, a continuación, se transcribe el video íntegramente.

"Voz masculina: DATOPROTEGIDO, quien se quiere robar la elección Jaliscienses que no te engañen, detrás del robo que nos están haciendo está una privilegiada más. Una lacaya del poder, que desprecia a la gente trabajadora, que quiere un cambio.

DATOPROTEGIDO, es una más de las amigas ricas del ITESO, del TEC, que no dudó en vender al IEPC. Desde el inicio de las campañas se sabía, que protegía a Pablo Lemus y a toda la horda de delincuentes, que tiene en el instituto. DATOPROTEGIDO, se roba la democracia, es una más de ellos, no se dejen engañar."

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



La publicación cuenta con las siguientes referencias "9:30 a.m. · 7 jun. 2024 · 140 Reproducciones", (iconos) "1", "1", "1".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].

Comunidades Perfil Mas opciones Mas opcio

15. https://x.DATOPROTEGIDO

Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario: "corazoncito morenovsky @luisfer70931331", con el texto: "Dicipula de Jacobo Molina y lencho Córdoba aprendió bien las mañas".

La publicación cuenta con las siguientes referencias "8:56 p. m. · 6 jun. 2024 · 81 Reproducciones", (iconos) "2", "4".

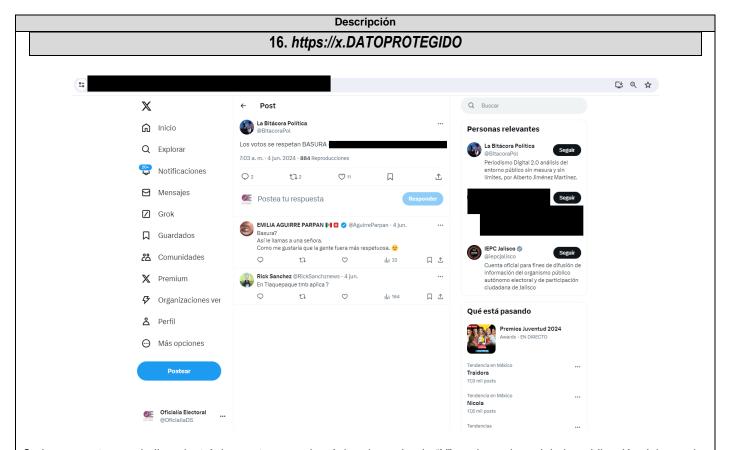
En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario: "La Bitácora Política @BitacoraPol", con el texto: "Los votos se respetan BASURA DATOPROTEGIDO".

La publicación cuenta con las siguientes referencias "7:03 p. m. · 4 jun. 2024 · 894 Reproducciones", (iconos) "2", "2", "11".

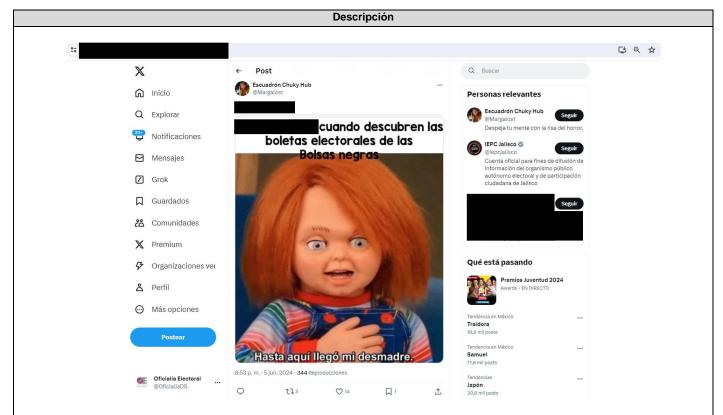
En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "Escuadrón Chuky Hub @Margalost", con el texto: "DATOPROTEGIDO", que contiene una (1) imagen en la que se aprecia a un muñeco de cabello rojo, ojos azules, quien tiene la mano en el pecho y se advierte el siguiente texto: "DATOPROTEGIDO cuando descubren las boletas electorales de las Bolsas negras Hasta aquí llegó mi desmadre", a continuación, se muestra la imagen descrita:





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

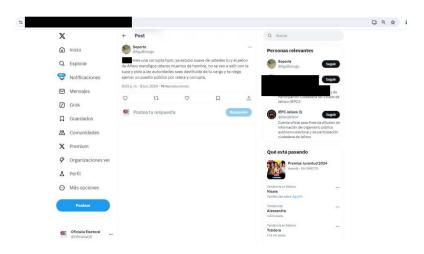
Descripción

La publicación cuenta con las siguientes referencias "8:53 p. m. · 5 jun. 2024 · 344 Reproducciones", (iconos) "3", "14", "1".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].

18. https://x.DATOPROTEGIDO



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario: "Soporte @AguBiologo", con el texto: "DATO PROTEGIDO eres una corrupta hpm, ya estubo suave de ustedes tu y el.pelon de Alfaro mendigos rateros muertos de hambre, no se van a salir con la suya y pido a.las autoridades seas destituida de tu cargo y te niego ejercer un puesto público por ratera y corrupta.".

La publicación cuenta con las siguientes referencias "8:03 p. m. · 8 jun. 2024 · 11 Reproducciones", (iconos).

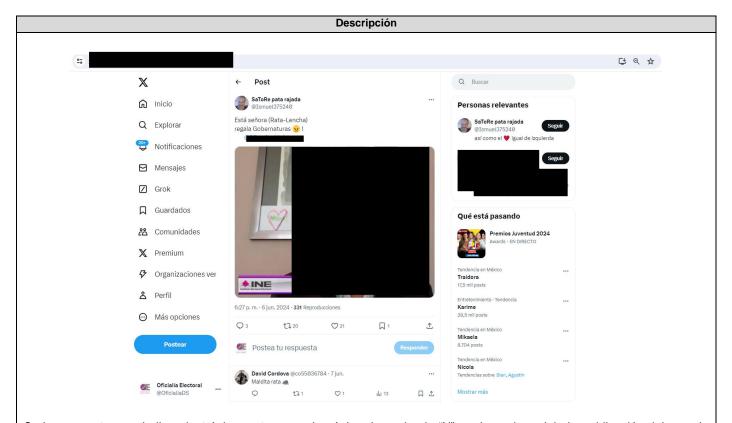
En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].



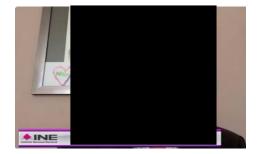
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "SaToRe pata rajada @Ismuel375240", con el texto: Está señora (RataLencha) regala Gobernaturas !

DATOPROTEGIDO", que contiene una (1) imagen en la que se aprecia a una persona de género femenino, de tez clara, cabello rubio, quien mira hacia la toma, también se advierte el siguiente texto: "INE Instituto Nacional Electoral DATOPROTEGIDO", a continuación, se muestra la imagen descrita:



La publicación cuenta con las siguientes referencias "6:27 p.m. · 6 jun. 2024 · 331 Reproducciones", (iconos) "3", "20", "21", "1".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "La Bitácora Política @BitacoraPol", con el texto: "Las autoridades electorales del @iepcjalisco con ingenuidad y creyendo actuar correctamente, validan las puercadas de quienes los usaron impunemente. Definitivamente le quedó muy grande el puesto a DATOPROTEGIDO por cierto, cuñada del Senador @ClementeCH", la cual contiene un video inaudible, con duración de dieciséis segundos (00:00:16), en el que se observan a una (1) persona de género femenino y a un (1) hombre en un espacio cerrado, quienes se encuentran revisando unos documentos, detrás de ellos se aprecia una lona en la que se lee: "Instituto Electoral Consejo Distrital".



La publicación cuenta con las siguientes referencias "12:09 a. m. · 8 jun. 2024 · 866 Reproducciones", (iconos) "18", "25", "2".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.



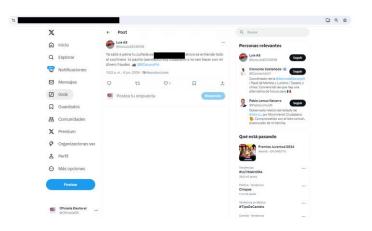
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].

21. https://x.DATOPROTEGIDO



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario: "Luis AS @JosLuis42539518", con el texto: "Ya salió e peine tu cuñada es DATOPROTEGIDO ahora se entiende todo el cochinero tú pachis (pendejito) soy ciudadano y no van hacer con mi dinero fraudes 🐿 @BitacoraPol".

La publicación cuenta con las siguientes referencias "11:52 p. m. · 6 jun. 2024 · 78 Reproducciones", (iconos) "3".

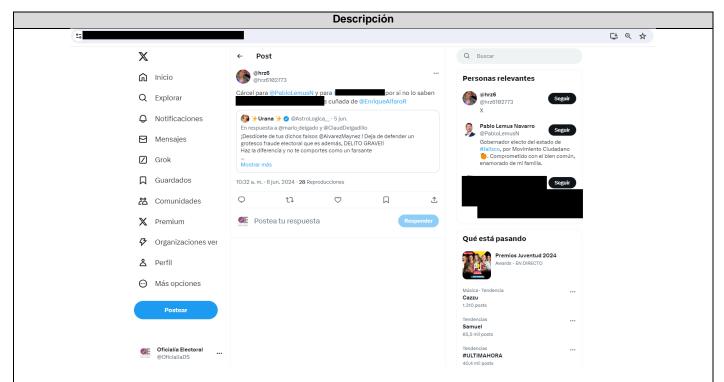
En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "@hrz6 @hrz6102773", con el texto: "Cárcel para @PabloLemusN y para DATOPROTEGIDO por si no lo saben la DATOPROTEGIDO es cuñada de @EnriqueAlfaroR", que trae inserta la publicación de la usuaria: "\$\top\underset

¡Desdícete de tus dichos falsos @AlvarezMaynez ! Deja de defender un grotesco fraude electoral que es además, DELITO GRAVE!! Haz la diferencia y no te comportes como un farsante ...Mostrar más".

La publicación cuenta con las siguientes referencias "10:32 p. m. · 6 abr. 2024 · 28 Reproducciones", (iconos).

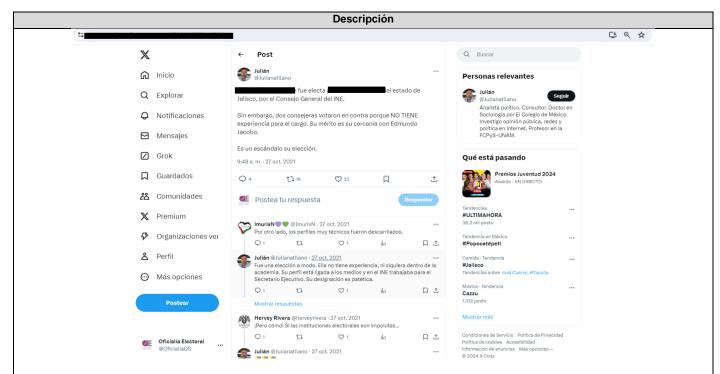
En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario: "Julián @Julianatilano", con el texto: "DATOPROTEGIDO, por el Consejo General del INE. Sin embargo, dos consejeras votaron en contra porque NO TIENE experiencia para el cargo. Su mérito es su cercanía con Edmundo Jacobo. Es un escándalo su elección.".

La publicación cuenta con las siguientes referencias "9:48 a.m. · 27 oct. 2021", (iconos) "4", "18", "33".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

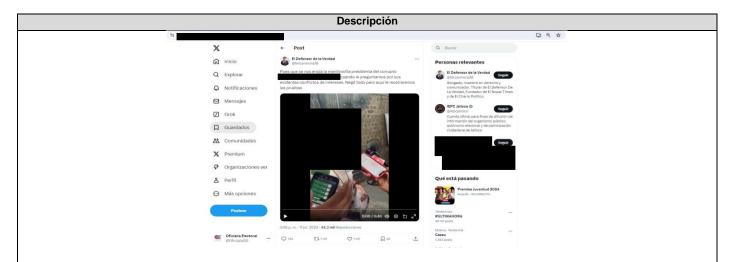
FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "El Defensor de la Verdad @fercarmona18", con el texto: "Pues que se nos enoja la mentirocilla DATOPROTEGIDO del corrupto @iepcjalisco DATOPROTEGIDO cuando le preguntamos por sus evidentes conflictos de intereses. Negó todo pero aquí le mostraremos las pruebas", la cual contiene un video, con duración de cuarenta y ocho segundos (00:00:48), en el que se observa a una (1) mujer de tez clara, cabello rubio, complexión delgada, a quien le están realizando una entrevista y se muestra contestando algunas preguntas, a continuación se transcribe el audio del video:

"Voz masculina: ¿Por qué fueron nombrados como presidentas de consejos distritales gente que trabaja en los ayuntamientos y gobierno estatal de movimiento ciudadano?

Persona de género femenino: Salvo que lo puedas probar, eso no es cierto.

Voz masculina: Están ahí comprobados

Persona de género femenino: No es cierto.

Voz masculina: Están los documentos, está en la demanda del candidato [inaudible] Martínez.

Persona de género femenino: Un tribunal lo tendrá que decidir.

Voz masculina: ¿No ve como conflicto de interés que usted sea la DATOPROTEGIDO mientras también es familiar del senador Clemente Castañeda?

Persona de género femenino: No soy familiar del senador ni de nadie. Es más, no tengo ningún familiar en la administración pública federal ni estatal, ni municipal, ni de ningún tipo. Por una sencilla razón, yo tengo una familia muy pequeña y prácticamente no tengo familiares vivos. Entonces, salvo que me demuestren una cosa así, yo no tengo absolutamente ningún familiar.

Voz masculina: Oiga, ¿y los paquetes que están extraviados? Que andan..."

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
------------------	-----------------------	---------------



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

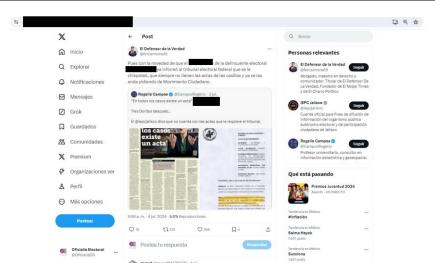


La publicación cuenta con las siguientes referencias "3:56 a.m. · 11 jul. 2024 · 44,2 mil Reproducciones", (iconos) "134", "1 mil", "28".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].

25. https://x.DATOPROTEGIDO



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "El Defensor de la Verdad @fercarmona18", con el texto: "Pues con la novedad de que el @iepcjalisco de la delincuente electoral DATOPROTEGIDO ya informó al tribunal electoral federal que se le chispoteó, que siempre no tienen las actas de las casillas y ya se las anda pidiendo de Movimiento Ciudadano.", la cual trae inserta una publicación del usuario "Rogelio Campos @CamposRogelio", de fecha: "3 jul.", con el texto: "En todos los casos existe un acta" DATOPROTEGIDO Tres Doritos después... El @iepcjalisco dice que no cuenta con las actas que le requiere el tribunal.", que contiene dos (2) imágenes, la primera al parecer



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

una nota informativa, cuyo encabezado se lee: "los casos existe un acta", en la segunda imagen también se observa texto, a continuación se muestran:



La publicación cuenta con las siguientes referencias "9:58 a.m. · 4 jul. 2024 · 5.175 Reproducciones", (iconos) "18", "298", "4".

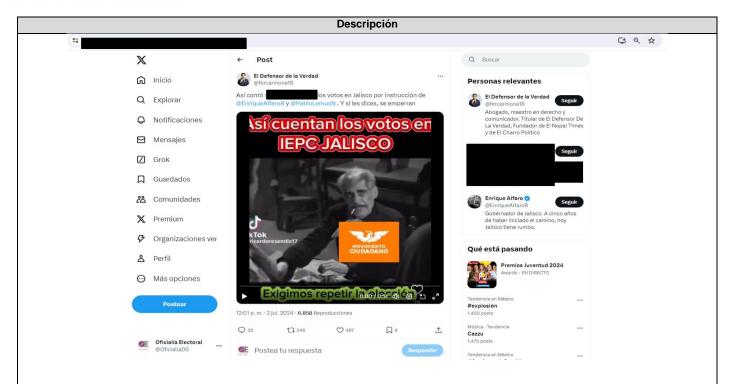
En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "El Defensor de la Verdad @fercarmona18", con el texto: "Así contó DATOPROTEGIDO los votos en Jalisco por instrucción de @EnriqueAlfaroR y @PabloLemusN . Y si les dices, se emperran", la cual contiene un video, con duración de cincuenta y un segundos (00:00:51), en el que se observan a tres (3) hombres reunidos en un espacio cerrado, uno de ellos se muestra repartiendo al parecer un material de papel, y diciendo algunas palabras a los otros dos (2) hombres, se transcribe el audio del video.

"Persona de género masculino 1: Con la equidad y la honestidad que me caracteriza.

Persona de género masculino 2: ¿Y a como nos tocó apa?.

Persona de género masculino 1: Ahora verá. pa' mi, pa' tú, pa'

Persona de género masculino 3: ¡Ah Chihuahua! Si no hubiera yo visto la repartición, pues yo diría que nos estás haciendo un trinquete, compadre.

Persona de género masculino 1: ¿Qué dijistes? ¿Trinquete? ¡Ningún compadre!"

Durante la reproducción del video se lee el siguiente texto: "Así cuentan los votos en IEPC JALISCO", "Exigimos repetir la elección", también se observan los iconos de "MOVIMIENTO CIUDADANO", "MORENA", "PRIPAN".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

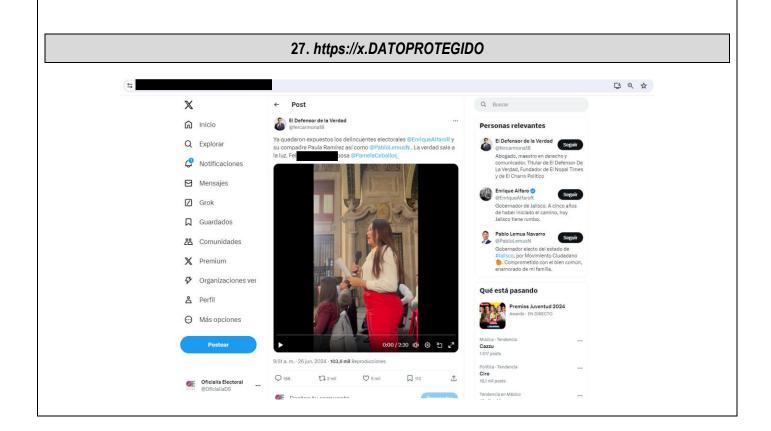
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024



La publicación cuenta con las siguientes referencias "12:01 p. m. · 2 jul. 2024 · 6.858 Reproducciones", (iconos) "25", "346", "487, "8".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

FIN DE LO PERCIBIDO [LBR].





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la página denominada "X", en la cual se aloja la publicación del usuario "El Defensor de la Verdad @fercarmona18", con el texto: "Ya quedaron expuestos los delincuentes electorales @EnriqueAlfaroR y su compadre DATOPROTEGIDO así como @PabloLemusN . La verdad sale a la luz. Felicidades a mi esposa @PamelaCeballos_", la cual contiene un video, con duración de dos minutos y veinte segundos (00:02:20), en el que se observa a una (1) persona de género femenino, de tez clara, cabello castaño, quien viste blusa clara y pantalón naranja, quien sostiene un documento, además de un micrófono y trasmite un mensaje, a continuación, se transcribe el audio del video.

"Persona de género femenino: Buenos días, señor presidente. Antes que nada, muchas gracias por el espacio y la atención. Soy Pamela Ceballos de los canales de YouTube La Bandida y el Defensor de la Verdad.

Y hoy vengo a exponerle toda la serie de graves irregularidades que acontecieron en las elecciones para elegir gobernador o gobernadora del Estado de Jalisco y presidente o presidenta municipal del municipio de Guadalajara, que hasta el día de hoy continúan impunes. ¿Me puedes apoyar un poquito? En primer lugar, señor presidente, es importante señalar que en todo momento hubo funcionarios del Gobierno Estatal de Jalisco, del Ayuntamiento de Guadalajara y Zapopan y militantes del Movimiento Ciudadano que recibieron cargos dentro del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco para organizar la elección, contabilizar los votos y hasta calificar la elección.

El mejor ejemplo DATOPROTEGIDO, cuñada del senador de Movimiento Ciudadano por Jalisco, Clemente Castañeda, que refleja un claro conflicto de intereses. En prácticamente todos los consejos distritales de Jalisco, sus presidentes estaban relacionados a Movimiento Ciudadano y sus gobiernos, de lo cual tenemos todos los nombres y apellidos, no hubo un legal y adecuado resguardo de los paquetes electorales. Esto poniendo claramente en riesgo la elección y rompiéndose de manera flagrante la cadena de custodia y las autoridades electorales intentaron cubrirlo.

Tal es el caso del Distrito diez, donde el mismo consejero presidente, David Mora, aceptó el rompimiento de la cadena de custodia. Otro caso fue el que investigó y reportó mi compañero aquí presente, Fernando Carmona, quien a través de una denuncia anónima descubrió la existencia de un paquete electoral del municipio de Jalostotitlán, perteneciente a la región de los Altos de Jalisco, Distrito quince, abandonado en un lote baldío del Distrito nueve del municipio de Guadalajara. Y aunque quiso entregarlo a las diversas autoridades, como la FGR, Delegación Jalisco y la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, se negaron a atender tan delicada situación.

El mencionado paquete que encontró mi compañero se encuentra debidamente certificado bajo notario público y de lo cual también cuento con copia aquí presente. También puedo hablarle de paquetes vacíos, alteraciones de actas, cajas con los sellos violados o desaparecidos y otros paquetes en bolsas de ba—."





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Descripción

La publicación cuenta con las siguientes referencias "9:11 p. m. · 26 jun. 2024 · 103,6 mil Reproducciones", (iconos) "186", "2 mil", "5 mil, "113".

En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Inicio", "Explorar", "Notificaciones", "Mensajes", "Listas", "Guardados", "Comunidades", "Premium", "Perfil", "Mas opciones" e información propia de la página.

Como ya se mencionó, en la Constitución y LGIPE se prohíbe que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, se usen expresiones que calumnien a las personas, entendida ésta como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En este contexto, la Sala Superior³⁴ ha dicho que la calumnia tiene como elementos, el objetivo, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, y el subjetivo, referente a que el acto se realice con conocimiento de que es falso, los cuales, en principio, pueden impactar en los procesos electorales.

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia en perjuicio de la quejosa, en tanto que no se observa, preliminarmente, que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda política o electoral efectuada por un partido político, coalición, o persona candidata y/o precandidata, ni tampoco que, mediante la misma, exista un señalamiento claro o expreso respecto a la imputación de un hecho o delito falso atribuido a la denunciante.

Por lo que hace a las publicaciones marcadas con los números 3, 4, 7, 9, 12,14, 18, 19, 25 y 27, en las que refieren expresiones como: "...corrupta, ladrona y circo...", "...que hasta para hacer fraude...", "...fraude electoral...", "...delincuente..." entre otras, es importante señalar que las mismas se realizan desde perfiles de la red social X, pertenecientes a personas que no están identificadas como partidos políticos, coaliciones, o personas candidatas y/o precandidatas, como lo exige el tipo de la calumnia y tampoco en estas se hace referencia a propaganda electoral

 34 Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021

-



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

o política, por lo que no pudiera encuadrar este supuesto en la hipótesis normativa de la calumnia electoral.

En efecto, del análisis de las publicaciones denunciadas, así como del contexto de su difusión, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de comentarios difundidos por personas ciudadanas, en sus cuentas personales de la red social X, que carecen de los elementos para considerar que se actualiza la figura jurídica de calumnia; esto es, de propaganda política o electoral difundida por los sujetos pasivos regulados por la norma electoral vigente, en la que se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas que impactan gravemente en el proceso electoral.

En sede cautelar, no se aprecia que la denunciante pertenezca a algún partido político o coalición, o bien que ostente la calidad de precandidata o candidata que hagan presumir, de manera indiciaria, que los contenidos difundidos en su red social pudieran constituir propaganda política o electoral en los términos requeridos para tener por actualizada la figura de calumnia.

Bajo este contexto, tampoco se acredita, en apariencia del buen derecho, el elemento subjetivo, pues al no advertirse de manera preliminar la imputación de una conducta delictiva atribuida a la quejosa, tampoco se acreditaría el elemento consistente en tener conocimiento de su falsedad. De ahí que se concluya, en sede cautelar, que la solicitud de adoptar medidas cautelares por la supuesta difusión de contenido calumnioso resulte **IMPROCEDENTE.**

Ahora bien, por cuanto hace a la violencia política contra las mujeres en razón de género las publicaciones denunciadas marcadas con los números 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 que presumiblemente pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, es importante señalar que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los actores políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia e informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, en tanto que no se observa que, dentro de las expresiones reclamadas estén vinculadas con elementos de género, apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Lo anterior si consideramos que el contexto en el que ocurren los hechos denunciados se relaciona con la crítica a una labor realizada por autoridades electorales, que se presenta derivado del resultado de las elecciones locales, puesto que es evidente que parte del electorado está inconforme con el resultado de las mismas, ya que al ser un tema de interés público este estará sometido a la crítica y la opinión de las personas.

A partir de lo anterior y analizado esto, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, se desprenden los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;

Se trata de expresiones realizadas en redes sociales, dirigidas a criticar el trabajo realizado por la quejosa en virtud de la inconformidad que se tiene por parte del electorado a los resultados de las elecciones locales.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;

Como ya se dijo, los mensajes denunciados se emitieron en redes sociales refiriendo las expresiones siguientes: "... es cuñada de...", "...delincuente electoral...", "...habiendo mujeres más calificadas para el cargo...", "...no tiene experiencia para el cargo...", "... la obediencia del macho..." "...Su mérito es su cercanía con Edmundo Jacobo..." "...Impuesta por Lorenzo Córdoba, y ex mano derecha de Edmundo Jacobo..." entre otras.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

En atención del contexto en el cual sucedieron los hechos, es decir, las expresiones emitidas mediante publicaciones en redes sociales, si bien se refieren a ella en algunas como "es cuñada de", analizado esto en contexto se advierte que no es para efectos de subordinarla sino únicamente para establecer el vínculo personal que guarda con ciertas personas.

Sirva de refuerzo a lo anterior, mutatis mutandis, las consideraciones expresadas por la Sala Regional Especializada al dictar la sentencia en la causa SRE-PSC-120/2023, confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-644/2023, en el que señaló que "el mero hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial (esposa) no revela una asociación a la subordinación de la mujer ni insinúa que su cónyuge tome decisiones por ella en la especie, sino que solamente se usa para expresar la relación que ambas personas legisladoras tienen entre sí". En el presente caso, como ya se señaló, la referencia al vínculo filial no implica, en sede cautelar, una subordinación de la denunciante.

Por lo que hace al resto de las expresiones señaladas en los párrafos anteriores, es importante señalar que si bien estas pudieran actualizar algún tipo de violencia, esta no sería política en razón de género, toda vez que, no se dirigen a ella por ser mujer ya que la crítica se realiza a las funciones propias del cargo que ocupa, además estas no tienen un impacto diferenciado puesto que no se sustentan en una relación de asimetría entre los usuarios que emiten dichas publicaciones y la denunciante y por último no se le menoscaba ni anula el ejercicio de sus derechos político-electorales ya que estas en nada impiden el desempeño de su cargo, por lo que al no advertirse dichos supuestos no pudiera actualizarse la violencia política contra la mujer en razón de género.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

Como puede inferirse de lo precisado en los puntos anteriores, las expresiones que nos ocupan al ser analizadas en contexto solo se está en ejercicio de libertad



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

de expresión ya que son una crítica dura y severa que se realiza a la quejosa por el cargo que ocupa.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Las mismas no se puede considerar que tengan el propósito de discriminar a la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que la crítica se realiza como ya se dijo por el cargo que ocupa por lo que no se advierte el trato diferenciado, ni que se menoscaben sus derechos político-electorales.

Esto, tomando en cuenta que las conductas que se denuncian no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones en ellas contenidas, se encuentran dirigidas a criticar la práctica política desde el ejercicio de su cargo, manifestando una crítica mordaz y severa a la participación de la quejosa en el ámbito político, siendo permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

En reforzamiento de lo anterior, se debe señalar la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, a la luz de la cual se debe señalar que en la especie se advierte, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar que los hechos denunciados al ser analizados en el contexto tienen la intención de criticar la labor que se realiza durante los procesos de renovación de las autoridades. Tampoco se advierte un trato diferenciado a partir de la condición de mujer de la denunciante, pues en los mensajes que se contienen en las publicaciones denunciadas es evidente que se critica su labor como funcionaria electoral.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, y de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas en párrafos anteriores



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica su ejercicio del cargo.

Por lo que, del análisis integral del contenido denunciado, se desprende que, critican la participación que la quejosa ha tenido tanto en el proceso electoral local; la sola referencia de que dichas expresiones configuren, por sí mismas, alguna **conducta atípica** atribuida a la quejosa en razón de su género, pues si bien constituyen alusiones severas, en sede cautelar, no es posible considerar, *ad cautelam*, que las mismas estén sustentadas en estereotipos de género, lo que si bien podría resultar incómodo, también lo es que, de manera preliminar, no se considera que se encuentren sustentadas en un determinado rol o estereotipo por su condición de mujer.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del material denunciado y, especialmente de las expresiones hasta aquí analizadas, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, se le impute alguna conducta atípica, o se le coloque en algún estado de subordinación derivado de una condición sexo-genérica.

Ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o trayectoria política, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal y como lo refiere la Sala Superior en su resolución SUP-REP-504/2021, en la que ha sostenido, a través de jurisprudencia, que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, pues, en una sociedad democrática, cuando se trate de temas de interés público, su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia. En el marco de los procesos electorales, la libertad de expresión tiene



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

un papel esencial, porque se erige como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y el debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores y convicciones políticas.

Además, de las publicaciones denunciadas se puede inferir que las críticas que contienen son temas de interés público, como lo es el proceso electoral de renovación de cargos de elección popular.

Precisándose, también, que la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.

Ahora bien, del análisis preliminar se desprenden frases y expresiones de crítica severa y dura, propias del debate público, sin que las mismas se realicen con sustento en estereotipos discriminadores de género, ni tampoco son consecuencia de la existencia de una situación de relaciones de asimetría de poder entre la quejosa y la persona responsable de las publicaciones denunciadas.

En concatenación con lo anterior y a manera de reforzamiento, resulta importante señalar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-626/2023. En este caso, la Sala Superior estableció que ciertas expresiones críticas hacia una figura pública pueden ser ásperas, y se consideran dentro del margen permitido de crítica en el contexto democrático, precisamente por ser servidora pública y estar sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

En ese sentido, las expresiones aquí analizadas no recaen en una mujer, ni tampoco que estén sustentadas en elementos de género dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales como mujer funcionaria electoral.

Por el contrario, del análisis de dichas publicaciones, se observa, en sede cautelar, que las mismas constituyen, en algunos casos, cuestionamientos relacionados con



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

tópicos de interés público como lo es el resultado de las elecciones; por lo que, para esta Comisión, de manera preliminar, pudieran estar situadas en la crítica o debate de ciertas conductas presuntamente desplegadas por la denunciante en su calidad de autoridad electoral; sin que ello, en sede cautelar, den cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.³⁵

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar que mediante la publicación del material denunciado se esté ante actos constitutivos de calumnia y/o VPMRG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.³⁶

Precisado lo anterior, para esta Comisión es **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; esto, al quedar desvirtuada preliminarmente la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres, en perjuicio de la denunciante.

A esta conclusión se llega, en apariencia del buen derecho, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO",³⁷ conforme a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

³⁵ Véase SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017.

³⁶ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-296/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

- Sí, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su desempeño en el cargo que ocupa.
- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
- Sí, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas a través de redes sociales.
- 3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
 - NO, porque no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas implique alguna situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por las razones expuestas.

Ahora bien, en cuanto a la publicación marcada con el número 6 en la que refieren "...Eres un Desprestigio para el género femenino al final sigues a la obediencia del Macho...", de la misma si se advierte violencia de tipo verbal, simbólico y psicológico, sin embargo, en la referida publicación no se alude expresamente al cargo público de la quejosa, por lo cual no existe una afectación a sus derechos político-electorales.

- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
 - NO, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el material denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración las publicaciones se realizaron dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a la autoridad electoral son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

 NO, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el material denunciado se dirija a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de autoridad electoral, como figura pública, con la finalidad de criticar su desempeño o gestión publica en lo individual.

Tampoco se observa preliminarmente un impacto diferenciado, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido del material denunciado a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Ahora bien, en cuanto a la publicación marcada con el número 6 en la que refieren "...Eres un Desprestigio para el género femenino al final sigues a la obediencia del Macho...", si se basa en elementos de genero ya que se dirige a la quejosa por el hecho ser mujer, habiendo con ello un impacto diferenciado y afectándole desproporcionadamente, sin embargo, no se alude expresamente al cargo público de la quejosa, por lo cual no existe una vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Destacando que, los estereotipos de género³⁸ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las

_

³⁸ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

expresiones denunciadas abordan una crítica en torno a su trayectoria y presencia política.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla o denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE.**

D) DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA.

Como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, la quejosa solicitó medidas cautelares bajo la vertiente de tutela preventiva, es decir, para efectos de que la parte denunciada se abstenga de continuar realizando actos como los que aquí nos ocupan.

La medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

De igual manera, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir que un hecho



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometan, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales que, por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un estado democrático.

Por todo lo anteriormente expuesto resulta pertinente señalar que, en sede cautelar, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho tampoco se puede establecer una posible sistematización o reiteración de los actos, puesto que no existen más datos que nos permitan inferir que los hechos que nos ocupan se han repetido en varias ocasiones.

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta improcedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por NO advertirse una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa y de las mujeres en general.

Lo anterior al considerar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, situación que no se actualiza en el presente caso.

En virtud de lo anterior y considerando que en un análisis preliminar no se advierte una evidente ilegalidad, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando SEXTO, INCISO C) FRACCIONES I y II de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos y por las razones establecida en el considerando SEXTO, INCISO D) de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1085/PEF/1476/2024

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la 60ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ